



Ubicación 37522
Condenado CARLOS ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ
C.C # 1006658892

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintiuno (21) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del veinticho (28) de julio de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintidos (22) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 37522
Condenado CARLOS ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ
C.C # 1006658892

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RAD	: 11001-60-00-015-2021-05234-00
Numero Interno	: 37522
CONDENADO	: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
IDENTIFICACION	: 1006658892
DECISION	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 1826
RECLUSORIO	: PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional al condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 3 de Marzo de 2022, condenó a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En auto de calenda 15 de mayo de 2023 este despacho judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 14 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 22 meses y 14 día.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 21 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 22 meses y 14 días, cumpliendo con este requisito.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciaria de Alta, Mediana y Mínimo Seguridad para Bogotá - COMEB no ha allegado "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otra determinación:

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata que el Complejo Carcelario y Penitenciaria de Alta, Mediana y Mínimo Seguridad para Bogotá - COMEB a fin de que se sirvan



remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.658.892

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

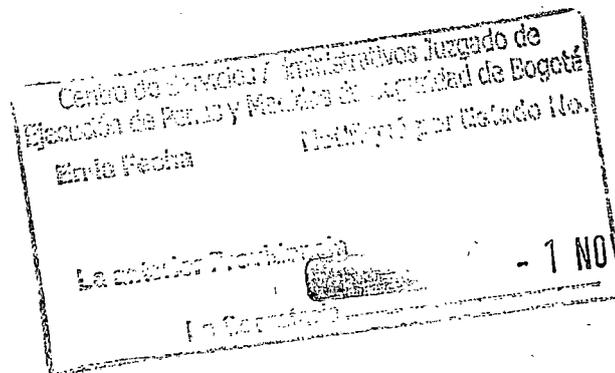
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM



NI 37522 JUZGADO 2 ENVIO AI DE FECHA 28/07/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 12:06

Para: Juan Carlos Romero Bolívar <Jcromero@procuraduria.gov.co>; hgineko <hgineko@gmail.com>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (361 KB)

37522. L. CONDICIONAL - NIEGA. A.P..pdf;

Cordial saludo ,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle auto interlocutorio de 28/07/2023 lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ADICIONALMENTE INFORMAMOS QUE EL HORARIO DE RECEPCIÓN LABORAL ES DE 8:00 AM A 5:00 PM DE LUNES A VIERNES

CordialmenteALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROARIO
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	37522
Condenado	CARLOS ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023 (CONCEDE PRISION DOMICILIARIA); AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	08/08/2023 HORA: 04:47 P. M.
Dirección de notificación	CRA 18 D No 69 B - 21 SUR (escrito en lápiz en el auto)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023 (CONCEDE PRISION DOMICILIARIA)**; AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por MARIA OLEIDA RODRIGUEZ, habitante del inmueble e informo **NO CONOCER AL SENTENCIADO**, importante resaltar que dicha persona confirmo la direccion del recibo de vanti-gas natural; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

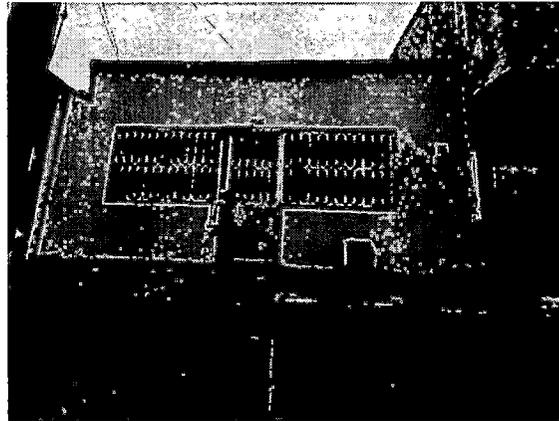
Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Lo anterior se expide a los 14 días del mes de agosto de 2023

**FREDY ALONSO GAMBOA
CITADOR**

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (02) EPMS
BOGOTÁ.

REF: **11001 60000 15 2021 05234 00 INTERNO: 37522**

CONDENADO: **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. C.C. 1006658892**
JUEZ DE CONDENA: **TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL BOGOTA.**
PENA IMPUESTA: **SENTENCIA 03/03/2022 – 36 MESES DE PRISIÓN POR HURTO C. Y A.**
DETENIDO DESDE: **14/09/2021 AL DIA DE HOY, LLEVA P.L. 22 MESES 20 DÍAS**
ASUNTO: **FORMULACIÓN RECURSOS ORDINARIOS DE:
REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.
CONTRA A.I. 28/07/2023 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -.
NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 03/08/2023.**

SEÑOR JUEZ,

HERNÁN GNECCO IGLESIAS, DEFENSOR DEL CONDENADO, POR ESTE RESPETUOSO ESCRITO A SU SEÑORÍA DIGO:

ANTECEDENTES:

- 1- EN LA MISMA SOLICITUD Y EN EL CASO DE NO CONCEDERLE SU DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 64 C.P.) LE SOLICITÉ EL PERMISO DE TRASLADO DE SU PRISIÓN DOMICILIARIA EN BOGOTÁ, A LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, DONDE EL PENITENTE RESIDIRÁ CON SU PROGENITOR POR CUANTO EL REFERIDO PADRE, FUE TRASLADADO A ESA CAPITAL. **ESTA SOLICITUD NO MERECIÓ NINGÚN PRONUNCIAMIENTO DE SU DESPACHO.**
- 2- COMO LO MANIFESTÉ EN MI PETICIÓN INICIAL Y ESTÁ ESCRITO EN EL EPÍGRAFE, LOS GUARISMOS DE IMPOSICIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO -PREACUERDO- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA Y EL TIEMPO DE SERVICIO FÍSICO DE LA MISMA, NO ESTÁN SOMETIDOS A NINGUNA DUDA.
- 3- DE LA MISMA MANERA, LE INFORMÉ DESTACADAMENTE EN LA PETICIÓN, QUE, DESDE EL PRIMER DÍA DE SU DETENCIÓN, MI PATROCINADO JAMÁS NI NUNCA FUE TRASLADADO A NINGUNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEL INPEC, NI A LA CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ. SIEMPRE PERMANECIÓ PRIVADO DE SU LIBERTAD EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CENTENARIO EN BOGOTÁ, DE DONDE POR UNAS HORAS, CUANDO SU SEÑORÍA LE OTORGO LA PRISIÓN DOMICILIARIA, FUE TRASLADADO POR LOS POLICIALES AL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA, POSIBLEMENTE PARA SU RESEÑA; PARA DE ALLÍ SER TRASLADADO A SU DOMICILIO EN BOGOTÁ, DONDE SE ENCUENTRA DETENIDO PURGADO SU PENA.

**ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INCOADOS.
ASPECTOS DE ORDEN LEGAL**

EL ARTICULO 471 DEL C.P.C., SI BIEN ES CIERTO, EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE TRES (3) REQUISITOS PARA OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL:

- 1- QUE HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.
- 2- QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 3- QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

NO SE DISCUTE A TRAVÉS DE ESTA MOCIÓN RECURSIVA, QUE, EN LOS CASOS NORMALES DE DETENCIÓN EN UN CENTRO CARCELARIO, HAYA DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SE OTORQUE EL DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL; PERO, EN EL CASO PARTICULAR DE MI CLIENTE, Y HAGO ÉNFASIS EN ELLO, DURANTE SU TIEMPO DE PRIVACIÓN PREVENTIVA DE SU LIBERTAD Y EN TIEMPO DE LA CONDENA MISMA, NUNCA NI JAMÁS FUE TRASLADADO A UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO; SIEMPRE ESTUVO, HASTA CUANDO SU JUZGADO LE OTORGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN BOGOTÁ, EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CENTENARIO, Y DE AHÍ, QUE RESULTE UN IMPOSIBLE JURÍDICO SOLICITAR – A QUE CENTRO CARCELARIO (¿?) - “.. EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ...”, QUE LE PERMITAN A SU DESPACHO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO PUESTO QUE, COMO LO REPITO, NUNCA NI JAMÁS ESTUVO EN UN CENTRO CARCELARIO, RESULTARÍA INANE HACER UNA SOLICITUD DE ESE TENOR A DONDE NUNCA ESTUVO PURGANDO FÍSICAMENTE SU PENA.

ASÍ LAS COSAS, CONSIDERO QUE LA DECISIÓN ASUMIDA POR SU JUZGADO, EN CUANTO A QUE NO SE CUMPLE UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA CITADA, RESULTA EXTRAVAGANTE, PUESTO QUE NO ES POSIBLE AFIRMAR COMO LO HACE EN LA DECISIÓN ATACADA QUE NO SE CUMPLE ESTE REQUISITO Y QUE PARA SUPERARLO Y SUBSANAR ESTA FALENCIA, EL DESPACHO DE EPMS A SU DIGNO CARGO, ACUDIRÁ AL CENTRO CARCELARIO - EN DONDE NUNCA ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD - , PARA QUE LE INFORMEN SOBRE SU DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO.

TODOS, QUIENES ESTAMOS EN ESTAS LIDES DEL DERECHO PENAL, CONOCEMOS QUE LAS ESTACIONES DE POLICÍA - LUGARES DE DETENCIÓN TEMPORAL, - NO SON CENTROS CARCELARIOS, NI EXPIDEN CERTIFICADOS DE CONDUCTA NI DE COMPORTAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y MUY MENOS, EXISTE LA POSIBILIDAD DE ALGÚN TRABAJO O ESTUDIO, PARA REDIMIR PENA POR ESOS CONCEPTOS.

EN MI CRITERIO, CONSIDERO QUE LA INEFICACIA DE NUESTRO SISTEMA PENAL Y CARCELARIO, COMO DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO, PUEDE UTILIZARSE POR EL JUEZ DE EPMS PARA NEGAR UN DERECHO DEL CONDENADO.

ASÍ LAS COSAS, DEJO SUSTENTADO LOS RECURSOS INCOADOS EN DOS SENTIDOS:

- 1- QUE HAYA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL **PERMISO DE TRASLADO** DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO.

2- SE REPONGA PARA REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA DECISIÓN DE NO OTORGAR EL DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL DE **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, ADUCIENDO PARA ELLO, UNO DE LOS REQUISITOS QUE RESULTA IMPOSIBLE DE CUMPLIR, Y, EN SU LUGAR, ATENDER CON DILIGENCIA LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

EN SUBSIDIO APELO.

ATENTAMENTE,

HERNÁN GNECCO IGLESIAS

C.C. 17023609 T.P. 35935 C.S.J.

CEL. WSP 311-2685677 CORREO: hgineko@gmail.com

CALLE 116 # 11-35 SUITE 403 LOCALIDAD DE USAQUÉN
BOGOTÁ.

URGENTE-37522-J02-DESPACHO-JGQA-RECURSO-RV: 11001 60000 15 2021 05234 00 INTERNO: 37522 JUZ 02 EPMS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 15:20

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

RECURSO CARLOS ANDRES.docx

De: Hernan gnecco iglesias <hgineko@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:48 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001 60000 15 2021 05234 00 INTERNO: 37522 JUZ 02 EPMS

URGENTE-37522-J02-DESPACHO-JGQA-RECURSO-RV: 11001 60000 15 2021 05234 00 INTERNO: 37522 JUZ 02 EPMS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 15:20

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

RECURSO CARLOS ANDRES.docx;

De: Hernan gnecco iglesias <hgineko@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:48 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001 60000 15 2021 05234 00 INTERNO: 37522 JUZ 02 EPMS